

biere experimentado en el viaje antecedente, y considerare puede haber habido en el intermedio; pero siempre será regla precisa que en la que menos vayan dos de los bajeles de guerra de mi real armada que convoyen, aseguren y gobiernen la conserva de todos, sirviendo de capitana y almiranta, bien tripulados, guarnecidos y en aptitud de la defensa correspondiente, al encargo y mando que lleven, y en las ocasiones que por ser numerosa la conserva, convenga, mandaré añadir otros dos bajeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, y mas ventaja en la seguridad, componiéndose el restante número de ella, de los navíos mercantes que para seguirla hubieren obtenido licencias, y se hallaren al tiempo prefinido de su salida, ademas de bien carenados y pertrechados, bastimentados, y con la demas carga que hubieren de llevar á su bordo, habiendo precedido los reconocimientos de su buena calidad y estado, y visitas acostumbradas para afianzar que salgan á navegar como deben, y correspondiere al viaje que van á ejecutar.

91.

En los de guerra, se cargarán siempre los azogues, bulas, papel sellado, y otros cualesquier efectos de cuenta de mi real hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos, y el restante buque que quedare en los mismos bajeles hasta la proporcion conveniente á que naveguen, zafos marineros, y en aptitud para la defensa, ú ofensa que fuere menester hacer, lo podrá ocupar el comercio con sus mercaderías, en la forma que adelante se dirá; y asimismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de galeones, y en los de las flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque que han de ocupar con los frutos los cosecheros, por medio del repartimiento acostumbrado, y en su vuelta á España, conducirán los mencionados navíos de guerra, todo el oro, plata, y cualesquier efectos que sean de mi real hacienda, que hubieren de remitirse á este reino, y sucesivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro, plata, grana, y añil, de cuenta del comercio, que cupiere sin perjuicio de su defensa y manejo, pagando los fletes segun se dirá adelante, y en los mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren, bajo las reglas que aquí serán espresadas.

92.

En la propia conformidad se deberá hacer el cargue de las naos de avisos, ó registros sueltos de aquellos efectos que declaren las licencias ó permisos, y mis reales órdenes, ya sean solamente frutos, ó tambien mercaderías en el todo de la permission que estuviere dada, ó en la parte que quedare del que de cuenta de mi real hacienda se hubiere ocupado en trasporte de pertrechos, materiales y municiones para los presidios, ú otra clase de remisiones, que yo hubiere mandado hacer en los casos que se ofrezcan, advirtiendo que los tales navíos de avisos ó registros sueltos, han de navegar zafos, y marineros, y con equipage correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad en su viaje de ida y vuelta.

93.

Asimismo he tenido por conveniente establecer por ley y regla precisa, que todos los navíos que hubieren de navegar á la América, ó ya sean agregados en cualesquier conserva, ó de avisos, y con registros sueltos de cuenta de particulares, hayan de ser fabricados en astilleros de mis dominios, sin que con ningun pretexto ni por medio de indulto alguno, se dispense ni permita este tráfico ó navegacion en navíos de fábrica extranjera, lo que solo he tenido á bien se permita en aquellos vasos, que hasta aquí están poseidos de españoles vasallos míos, pagando estos la habilitacion de cada viaje que con ellos hubieren de hacer, á razon de treinta y tres reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que despues que se hayan estinguído y quedado incapaces de servir los buques que ahora tuvieren comprados, haciéndolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fábrica extranjera; y si yo por algun motivo particular dispensare ó mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una, cien reales de la propia moneda: cuyas dos providencias he considerado necesarias, tanto porque á mis vasallos que actualmente tuvieren embarcaciones extranjeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el tráfico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento que en estos dominios



y en los de América, deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vasallos la construccion de bajeles, y para que como en navíos que son tanto mas fuertes y de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion que es tan dilatada, y á puertos en que se necesita mas resistencia á las mayores causas que en ellos hay para su deterioracion; y para su fábrica y medidas se darán al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes, y se dispensará á los fabricantes, así en España como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusándoles los gravámenes que experimentaban en tiempos pasados.

94.

## CAPITULO II.

*Sobre el despacho de las naos de Indias, y el mando de los generales de flotas y galeones.*

95.

El despacho de las naos que van á Indias, ó que de ellas vuelven, estará encargado á ministro de mi satisfaccion, en la ciudad de Cádiz, con jurisdiccion privativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir y practicar mis reales órdenes en todos sus expedientes, y las estienda y distribuya para cuanto se ha de ejecutar en los viajes de ida y vuelta, añadiendo solamente en los casos en que se necesitare otro ministro en la ciudad de Sevilla, para el despacho de lo que de ella se hubiere de cargar, ó dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al cual tocará dar las guias de todo lo que se embarcare, elegir y diputar los ministros y demas personas que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes y todo lo demas conveniente á estas dependencias, dándole las instrucciones que convinieren, para el puntual cumplimiento de sus comisiones, escluyendo á los arrendadores de rentas, é impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido.

96.

El mismo ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este proyecto, y practicar todo lo contenido en él con las demas órdenes que le fueren dadas, entendiéndose que en el despacho de los

efectos que condujeren de vuelta, ha de practicar esto mismo, y tocará tambien á él visitar y fondear las naos, antes que empiecen á recibir carga, y despues de alijadas las que hubieren vuelto, como tambien la disposicion y ejecucion de este alijo, y el almacenado de ellos, y la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, y contribuyéndose los derechos aquí señalados, y últimamente, dará las instrucciones á los comandantes, escribanos y demas oficiales de los navíos, conforme á mis reales órdenes y lo que á cada uno tocare observar de ellas, y del contenido de este proyecto, como de las leyes, reglas y ordenanzas que están establecidas para la navegacion de Indias.

97.

Teniendo entendido que las gabelas, y pensiones extraordinarias que contribuyen los navíos de la carrera de Indias, así en los puertos de Cádiz, como en los puertos de ellas, son muy gravosos á los comercios de unas y otras partes, y particularmente á los dueños de navíos, he mandado formar una ordenanza ó arancel separado en que se reglen estas contribuciones, y luego que se concluya se remitirá al tribunal de la casa de la contratacion, y al ministro de la marina en Cádiz, y á los vireyes del Perú, y Nueva España, á fin de que se publique y observe su contenido en aquellos reinos.

98.

Para el mando de las flotas y galeones, nombraré el oficial general ó particular, que tuviere por conveniente, y á sus órdenes han de navegar así los navíos de guerra que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos cabos, y oficiales, obedecerán como á su comandante superior, en la forma que hasta aquí se ha practicado, debajo de las penas que por leyes están impuestas para los que faltaren á ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa y legitima causa, en inteligencia de que ha de estar á cargo de los comandantes de las dichas armadas y navíos sueltos que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los puertos al tiempo que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado, que cualesquiera que á ella faltaren ó cualquier ministro, ó persona que por comision, accion propia, ó tolerancia, contravinieren, incurrirá en mi real indignacion y desgracia, y en



su consecuencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhábil para obtener otro alguno en mi real servicio, y castigado como inobediente á mis reales órdenes, y como autor y cómplice en los daños de mis reales intereses y de vasallos míos.

99.

En la capitana y almiranta, deben ir dos capitanes de bajel, que manden cada uno el de su cargo, y en caso de faltar el comandante de la armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la almiranta, en cuyo caso deberá pasar á la capitana y el capitán de ella á la almiranta. En el patache irá un capitán de fragata, y en cada uno de estos tres navíos un teniente y dos alféreces de grado correspondiente, y en cuanto á los sueldos y aprovechamientos del comandante y de todos los oficiales, y gente de la tripulación de mis navíos, durante la navegacion de ida y vuelta en galeones y flota, mandaré reglarlos, y se declarará por órdenes separadas los que debieren gozar.

100.

Tambien deberá ir en cada armada un comisario de marina con dos oficiales, concediéndose á cada uno de ellos, el aumento de vellon de plata en los sueldos que devengaren, desde que salieren á navegar hasta que lleguen de vuelta á Cádiz, sin señalarles otra gratificacion.

101.

A los dos maestros de plata que han de ir uno en la capitana y otro en la almiranta, se les señalará tres mil pesos de sueldo á cada uno, y otro que deberá ir en el patache, gozará dos mil pesos, con advertencia de que el comandante de cada flota deberá dar á estos maestros durante la navegacion, como á los demas oficiales (á quien se da) la mesa y camarote, sin llevarles cosa alguna por uno ni otro.

102.

La tesorería de la escuadra de la capitana, almiranta y patache, estará á cargo del maestro de plata y permission de la capitana, con la gratificacion de quinientos pesos, sobre los tres mil que le están

señalados de sueldo; y si el navío al través (que como se espresará adelante, se ha de enviar en cada ocasion de galeones) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo maestro de la capitana de la maestría y permission de este navío al través, sin mas sueldo ni gratificacion que el que va referido, y si se ofreciere hacer algunas compras de víveres, ó de materiales, ó géneros para la subsistencia, ú apresto de los navíos míos en la América, deberán intervenir en los ajustes y compras de ellos, con el comisario de marina los oficiales reales de mi hacienda, del puerto á donde fuere necesario hacer semejantes gastos, como asimismo en la venta á particulares, de la arboladura y pertrechos del navío al través, que sobraren despues de surtidos los de guerra, y en todo lo que fuere interes de mi real hacienda.

103.

Para las discordias y dificultades que se pueden ofrecer en el comercio, y para que en cualesquiera casos que lo pidan respondan ó propongan lo conveniente en su nombre, y representando el todo de él, serán nombrados por mí de los mismos individuos que lo componen, tres diputados que vayan en cada armada de flota ó galeones en la misma forma que hasta aquí se ha acostumbrado, y para el nombramiento de estos diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio) y de los maestros de la permission referidos me propondrá sugetos el consulado por mano del ministro, á quien estuviere encargado el despacho de flotas y galeones, para que con informe suyo elija yo los que fueren mas á propósito.

104.

Respecto de la esperiencia que se tiene de la disminucion que el temperamento de Portobelo suele ocasionar en las tripulaciones de galeones, deberá ir en todas las ocasiones que se despacharen estos, un navío al través propio mio ó de particulares segun yo ordenare ó permitiere, á fin de reemplazar con su tripulacion la que hubiere faltado á los navíos de guerra para el tornaviaje, y el mismo reemplazo se hará con la gente que fuese en el navío que se enviare al través con los de flota.



105.

Las dilaciones y demora de galeones en Cartagena y Portobelo, han ocasionado en los tiempos pasados no solo las mortandades de gente que son notorias, sino imponderables perjuicios así á mi real hacienda, como á los dueños de los navíos, y comerciantes, causando gastos mayores que los de la Nueva España, y siendo indispensable ocurrir á obviar estos graves daños, resuelvo que de aquí adelante se observe inviolablemente la regla, de que las flotas de Tierra Firme que se despacharen de España, salgan del puerto de Cádiz el dia primero de Setiembre, y no en otros tiempos del año, y que no solo no se detengan á su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de cincuenta dias; en Portobelo, sesenta dias; de vuelta en Cartagena, treinta dias; y en la Habana quince dias, sino que si fuere posible se detengan menos tiempo en cualquiera de aquellos parajes; y asimismo resuelvo, que las flotas para la Nueva España salgan de Cádiz el dia primero de Junio, y que para la aguada en Puerto Rico, no se detengan mas que seis dias, ni en la Veracruz, mas que hasta el quince de Abril, en que deberán salir para la Habana, donde tampoco podrán detenerse mas de quince dias; entendiéndose que si los comandantes de flotas y galeones, á quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren á su puntual observancia, (no precediendo el motivo de algun temporal que se los embarace, de que deberán hacer constar plenamente) se les depondrá de sus empleos, y se procederá con el mayor rigor contra sus personas y bienes, sin admitirles excusa alguna.

106.

Los navíos de guerra, llevarán suficiente número de pertrechos y géneros de reserva para su uso, y en particular de todos aquellos de que fácilmente no puedan surtirse en los puertos de América, á fin de que la falta de esta providencia, no detenga su navegacion, y se atenderá á que los navíos mercantes ejecuten lo mismo.

107.

## CAPITULO III.

*Contiene el órden que se ha de tener en la contribucion de los derechos, despachos de cargas, y formacion de los registros.*

108.

En las naos de que se compusieren las flotas ó galeones, se han de cargar como vá referido todos los frutos y mercaderías del comercio, en la forma que hasta aquí se ha practicado sin innovacion alguna, y en las de avisos, ó registros sueltos, del mismo modo que aquellos efectos que por mi real órden estuvieren permitidos en cada uno, embarcándose en la forma que hasta aquí con sus guias, dadas por el ministro á quien (como antes se dice) estará encargado el despacho, á cuya espedicion ha de preceder que se contribuyan á mi real hacienda, á la disposicion de dicho ministro, los derechos que serán señalados en este proyecto, en la ciudad de Sevilla, los que correspondieren á todo lo que de ella se cargare y en la de Cádiz, á lo que se cargare de esta y la de Jerez, San Lúcar y el puerto de Santa María, ó de las villas y lugares que cercan sus bahías, con la circunstancia de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres ciudades y demas lugares, se haya de traer antes con guias de el mismo ministro á la Playa de Cádiz, para que se mida y reconozca, de cuyos cargues se formarán registros en la misma forma que hasta aquí se ha hecho, y sin innovacion alguna en sus derechos.

109.

En los puertos de Indias, para volver á España, se cargarán los efectos que de ellos vinieren con guias de los oficiales de mi real hacienda, ó ministros á quien tocara, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme á las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al puerto de Cádiz, donde deberán cumplirlo, conforme á dichos registros y contestados los efectos, plata y oro por medio del reconocimiento que se acostumbra, se me contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos que asimismo serán aquí preñidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias, contribuyan cosa alguna, por-



que han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion ó imposicion, mediante que en los que aquí se señalaran y han de pagar á la entrada de este reino, están comprendidos los que hasta aquí se han impuesto, como asimismo lo están todos lo que pudieren adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado y regalía, por las mercaderías y frutos que se embarcaren para Indias, en los derechos de su salida de Cádiz, que con distincion se señalarán en este proyecto, en cuya consecuencia no han de contribuir ni se les podrá pedir otro derecho alguno, y por esta razon no deberán intervenir en nada que toque á ello, ni en el conocimiento de los referidos géneros en su embarque, los administradores ó arrendadores de cualesquiera rentas que sea, como se previene en el capítulo segundo, y serán tambien escludidos, inibidos en la misma forma del conocimiento de los géneros y frutos que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun ni estraordinaria en alguno, mas que la que en este proyecto se señala han de pagar á disposicion del ministro de Indias, porque es mi real ánimo queden en esta comprendidas todas las contribuciones que antes se hubieren impuesto ó acostumbrado hacer en lo tocante á todos los géneros que en él se consumieren, previniendo que si se tuviere por conveniente tener razon en mis aduanas de las partidas de grana, añil, ú otros frutos que se sacan para fuera de él (atendiendo á la contribucion que se hace á la salida de este reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas y cantidades que fueren, y personas que las han recibido, se les dará por la contaduría del tribunal de la contratacion (en la cual se espiden las guias para su entrego y paran los registros) las relaciones y certificaciones que para su puntual noticia se necesitaren.

Deseando que sin los embarazos y gravámenes, que en lo pasado, logren mis vasallos las mayores utilidades en este tráfico, he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestará en este proyecto, sin que se puedan recrecer ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como ya lo han experimentado en los despachos antecedentes,

y no siendo tolerable que al beneficio de tan útiles reglas y moderadas contribuciones se corresponda por alguno ó algunos de los individuos del comercio, con fraude, faltando á la obediencia, buena fé y legalidad con que debe procederse; se tendrá entendido, que sin disimular el mas leve fraude ó inobservancia de las reglas prevenidas en este proyecto, se darán por decomiso cualesquier efectos con que se haya intentado ó intentare defraudar, hallándolos en estravíos, ó ya se encuentren al tiempo de embarcarlos, ó al de su desembarco en los puertos de Indias, donde por los registros de las naos, constará los de que se pagó la contribucion y en la misma forma serán dados por decomiso cualesquier caudales, ó efectos que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dejar de incurrir en esta pena, les aproveche hacer manifiestos en Cádiz, aunque sean muy próximamente á su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de haber cumplido con la ley y ordenanzas del registro.

Y en la misma forma que deben cumplir, y guardar todas las demas leyes que están establecidas, los cabos, maestros, capitanes, y dueños de los navíos de guerra y mercantes, igualmente será de su cargo la observancia de ésta, sin que permitan, consientan, ni disimulen la mas leve carga de frutos ó ropas que no conste por las mismas guias haberse hecho la contribucion, como en los efectos que se embarcan en Indias, por las de los oficiales de real hacienda, ó ministro que ejecuta el despacho, de que se remiten á bordo con su intervencion, para que se asegure que vengán registradas; las cuales guias, unas y otras deben recogerse á bordo de los navíos, notada la entrada de los efectos, ó puesto el cumplido por el ministro que á este intento asistiere en cada navío; y por cuanto la formacion de partidas de registro, así en España como en las Indias, es diligencia que deben hacer los mismos dueños de los efectos, y, no los maestros ni dueños de naos, se debe entender que á estos toca especular y reconocer al tiempo que se embarcan cualesquier efectos que vayan con sus guias ó despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su resguardo al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren á bordo de otro modo alguno, con apercibimiento de que si lo contrario hicieren, ó consintieren, se procederá desde luego á la prision de sus personas, y perdicion de



sus navíos, resultando para en cuanto á sus personas la pena de presidio por tres años, y la prohibicion de navegar á las Indias en otros diez, cuya ley se les intimará, y hará saber á los referidos maestros de todas las naos, y á los administradores ó dueños de los mercantes por notificacion, de modo que conste, y de esta diligencia se pondrá testimonio por cabeza de registro; y á los cabos, ó comandantes de las de guerra, se prevendrá de ello por instruccion entre las demas que por el ministro referido se les diere, para que no puedan unos ni otros alegar ignorancia de la espresada ley en tiempo alguno.

112.

## CAPITULO IV.

*Que declara las personas que podrán embarcarse para hacer viaje en las naos que fueren á Indias, y con qué circunstancias debe ser.*

113.

En las referidas naos de guerra, ó mercantes podrán embarcarse ademas de los oficiales precisos de ellas, y de su guarnicion, y toda la gente de su tripulacion, todos los ministros y los provistos de ambos estados eclesiástico, y secular, que hubieren obtenido despachos míos para ejercer empleos y oficios en aquellos dominios, y todos los comerciantes españoles que hubieren embarcado cargazones correspondientes, que necesiten pasar á beneficiarlas y venderlas en ellos, segun por las reglas y ordenanzas de Indias está prevenido, y asimismo las misiones de religiosos que de mi real orden se hubieren destinado para aquellos reinos, sacando todos para ejecutarlo las licencias acostumbradas del tribunal de la contratacion, sin la cual ninguno podrá embarcarse para hacer viaje á aquellos dominios, escepto los comandantes y oficiales de las naos de guerra y de su guarnicion, y el comisario y oficiales del sueldo que se embarcaren en las escuadras y navíos de mi real armada, como la tripulacion y guarnicion de todos, que no necesitan de esta circunstancia, sin la cual no podrá ser admitida al viaje otra persona alguna; en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia, los comandantes de mis naos de guerra, y los dueños ó administradores de las mercantes, para no consentirlo alguno, pues el permitirlo ó disi-

mularlo les será de gravísimo cargo, y se deberá célar igualmente que no se altere ni contravenga á la órden que tengo dada, para que los provistos en empleos, á otras cualesquiera personas que tuvieren destino para ir á la Nueva España, no se embarquen en navíos del Perú, con el ánimo de trasportarse despues de allí á la Nueva España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren en derecho á cualquiera de los dos reinos á donde hubiere de conducirse.

114.

## CAPITULO V.

*En que se contienen los derechos de salida de España que han de pagar todas las mercaderías y frutos que se embarcaren para los reinos de Indias.*

115.

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionándola con equidad é igualdad á la estimacion de los géneros y frutos que se embarcaren para Indias, y reglándolas de modo que con método el mas liberal se hagan fáciles y breves los despachos, sin que aun en la práctica de su ejecucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, y que se observe siempre sin alteracion ni novedad alguna, é igualmente en los despachos de todas y cualesquier naos que salgan para cualesquier parajes de la América, he mandado reglarlos en la forma que será espresada; advirtiendo que todo el peso que se mencionará se debe entender en neto y peso de Castilla, y reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la cual ha de ser precisamente en contado en las ciudades de Sevilla y Cádiz, como se espresa en el capítulo tercero, al tiempo de quererse embarcar los frutos y mercaderías que la causan; en cuya forma pagarán por los derechos de cada palmo cúbico á razon de cinco reales y medio, y respectivo el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, cajon, tercio, paquete ó barril de mercaderías, con cuya satisfaccion regulada su medida por el importe del pago, no se les han de abrir ni conocer lo que incluye su interior.

Fierro en barras de planchuela, y cuadrado ó en rejas, á cuatro reales el quintal, para todas partes.



Fierro en hachas, palas, azadores y combas, todo suelto, seis reales el quintal.

Clavazon de peso y cuenta, diez reales el quintal.

Herraje y clavo moztó, nueve reales el quintal.

Hojas de lata, treinta y dos reales el barril comun de cuatrocientas cincuenta hojas.

Hilo alambre, quince reales el quintal.

Cera en marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, suelto ó en balones, á dos reales la resma.

Dicho en marca, que llaman marquilla, cuatro reales la resma.

Papel de marca mayor, seis reales la resma.

Crudos sueltos, seis reales, pieza sencilla.

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Cregüelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules y blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regulares de ochenta á noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para colchones que llaman adamascados sueltos, cuatro reales pieza sencilla.

Lienzos listados para colchones ordinarios un real la pieza sencilla.

Cintas de reatas sueltas, real y medio docena.

Hilos de Flandes sueltos, tres cuartillos de real de plata la libra.

Hilo de acarreto y tirantes de cáñamo, diez reales el quintal.

Vaquetas de Moscovia, veinte reales cada royo de seis vaquetas.

Cañela, veinte pesos escudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escribir, cuatro reales el millar.

Azufre, cinco reales el quintal.

Cardenillo en panes, diez y seis reales la arroba.

Albayalde, seis reales el quintal.

Drogas de botica simples, cada cajon de media carga, diez y seis reales: cada frasquera de porte comun, ocho reales cada barril medio quintaleño, doce reales: y las que fueren en sacos, nueve reales el quintal, debiéndose reconocer al tiempo de su embarque.

Drogas ó medicamentos compuestos, cada cajon de media carga, ocho reales: cada frasquera del porte comun, cuatro reales; y cada barril medio quintaleño, cuatro reales, reconociéndose en la forma espresada.

Libros de impresion de España, cinco pesos cada cajon de media carga, reconociéndose primero.

Libros de impresion estranjera, veinte pesos cada cajon de media carga, reconociéndose asimismo.

Pasa, seis reales el barril quintaleño, reconociéndose primero.

Almendra, treinta y dos reales el barril del mismo porte, que se ha de reconocer primero.

Alcaparra y aceituna, dos reales cada cuñete.

Vino, un real cada botija de arroba y cuarta; cinco reales el barril de cuatro arrobas y media; y veintiocho reales la pipa de veintisiete y media arrobas.

Aguardiente, treinta y seis reales de plata la pipa de veinsiete y media arrobas; siete reales el barril de cuatro arrobas y media, y tres reales frasquera de dos y una cuarta arrobas.

Aceite, uno y medio reales la arroba en botijuelas.

Jabon, cuatro reales el quintal.

Alhucema, orégano, romero, palo de orozuz en sacos, dos reales el quintal.

116.

Y todos los demas géneros de mercaderías que aquí no se espresan, han de quedar comprendidos en la regla del palmeo, á que se han sujetar á pagar el derecho, para que así se eviten confusiones, con apercibimiento de que cualquiera que tratare introducir en los cajones, ó barriles, como otros géneros que los mencionados aquí, y que espresare la guia de los que ha despachado, serán incurso en el cargo de defraudadores, y consiguientemente comprenderá la pena del comiso, que queda espresada en los géneros que así se intentare embarcar, y las demas que se previenen á cualquiera oficial ó ministro que concurra, ayudando á su embarque ó disimulando.

117.

## CAPITULO VI.

*En que se prefinen los fletes que se han de pagar por todas las mercaderías, y frutos que se embarcaren para todas las partes de Indias.*

Asimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes que se han de satisfacer á mi real hacienda, por las mercaderías y frutos



que trasportaren los navíos de mi armada, costeados por ella para su viaje, y los dueños de navíos particulares, por los efectos que condujeren unos y otros de España á América, con distincion conforme al mas ó menos costo que se causa en los viajes, segun los parajes á que se hacen, y con la diferencia de ser en conserva de armada de galeones, y flota de navíos sueltos de registro, que por razon de haber de ir guarnecidos y con la gente necesaria para su defensa, deben hacer mayores costos, y disfrutar menos buque, por el que han de ocupar los bastimentos para el aumento de ella; y mediante á haberse considerado proporcionadamente á los viajes y circunstancias de ellos, es mi real ánimo se cobren los que aquí fueren señalados, sin que por ningun motivo ni pretesto se alteren ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad de las reglas que aquí fueren dadas, por cargadores ni maestros, á quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes sí será castigado severamente cualquiera que intente en él alteracion alguna, los cuales se han de pagar como hasta aquí se ha acostumbrado, en el puerto donde se hiciere la entrega de los efectos y el de averías, correspondiente á las piezas de medidas en España, al tiempo de su embarco, y son (entendiéndose la moneda) de los precios que se refieren, reales de plata antigua, y todo el peso que se menciona, quintales castellanos y en bruto, en la forma siguiente:

119.

*Lo que se ha de pagar por los fletes desde Cádiz á la Veracruz, en los navíos de flotas y de galeones de tierra firme, y á los registros sueltos que fueren á Santa María Cartagena y Portobelo.*

Todo frangote, frangotillo, cajon, barril ó tercio de mercaderías, sujeto á medidas, se valuará cada frangotillo de treinta y siete palmos y medio cúbicos, en los navíos de mi real armada, á nueve dozavos, y en los de particular á ocho, para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averías en España, y el flete principal de Indias.

Fierro vergajon, planchuela ó rejas, á diez reales el quintal.

87—VI .xot

Herraje y clavazon en cajones ó barriles, cuatro pesos escudos el quintal.

Acero en cajones, catorce reales el quintal.

Cera en marquetas, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, presillas blancas, ocho reales pieza suelta.

Hilos sueltos para abarrotos de todos géneros, un real cada libra.

Cintas de reata suelta, tres reales docena.

Papel comun, veintidos pesos escudos balon de veinticuatro resmas.

Canela, veinte pesos escudos churla de cien libras.

Pimienta, doce reales arroba.

Barriles de paza, almendra ó cualquiera género de especería, cada uno de porte quintaleño, veinte pesos escudos.

Cañetes de alcaparra ó aceituna, doce reales cada uno.

Aceite, diez reales cada botija de media arroba.

Botijas de una y cuarta arrobas de vino y vinagre, veinte reales cada una.

Vino y aguardiente, cada pipa de veinte y siete y media arrobas, cincuenta pesos escudos.

Barril de estos géneros, cada uno de cuatro y media arrobas, diez pesos escudos.

120.

Advirtiendole que si las pipas ó barriles que al tiempo que se intentaren embarcar se reconocieren esceden á las medidas aquí expresadas que son las regulares, se darán por perdidas y se procederá contra el maestro tonelero que la hubiere fabricado.

121.

*Lo que se ha de pagar de fletes de España para Buenos Aires, de lo que se cargare en los navíos que hicieren viaje á aquel puerto.*

Frangotes, tercios, cajones y barriles de mercaderías, sujetos á medida, se avaluará cada frangotillo de á veinte y siete y medio palmos, á doce dozavos los que se embarcaren en los navíos de mi real armada, y once dozavos los que se embarcaren en los de particula-